

INE/CG424/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Campeche, el escrito de queja suscrito por Carlos Augusto Cab Quen, por su propio derecho, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado de la celebración de diversos contratos que presuntamente amparan la realización de cursos, conferencias, talleres y seminarios, durante los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós. (Fojas 01 a la 177 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

NARRACIÓN CLARA Y EXPRESA DE LOS HECHOS

1. El 24 de mayo del 2021 el Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) público el **Acuerdo No. JGE/157/2021** relativo al expediente **IEEC/Q/071/2021**, en dicho acuerdo, en las consideraciones número **XXI**, se describe una serie de documentos, por lo cual se transcribe:

Que derivado de lo anterior y en relación con el punto 26 de Antecedentes el 21 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio 0E/1031/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, adjuntando Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos 0E/APA/23/2021, derivado del Acuerdo JGE/135/2021 y la documentación y pruebas ofrecidas por las partes mediante correo electrónico, consistentes en:

(...)

Archivo en formato pdf, intitulado "PRUEBA 1. PODER NOTARIAL EFM": correspondiente al primer testimonio de la escritura 211, de fecha 31 de marzo de 2021, relativa al Poder General para pleitos. cobranzas. actos de administración y para procedimientos administrativos en materia electoral. Que otorga el licenciado Eliseo Fernández Montufar. a favor de Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante. Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbecker, Isabel Delgado Olea, Mariana Castillo Jesús, Sarai Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre, y copia digitalizada de las credenciales de elector de los antes mencionados, constante de trece 13 fojas virtuales.

2. El 07 de septiembre del 2021, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinadora estatal **C. Jamile Moguel Coyoc** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar Garcia Huante**, teniendo como objeto la impartición de **un curso de dos sesiones en línea los días 21 y 28 de septiembre del 2021. El monto total del contrato asciende a \$42 200 (SON: CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.N.). En el mismo acto intervino la C. Elisa Fernández Montufar en su calidad de Representante Administrativa.**

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales. no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

3. **El 08 de octubre del 2021**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su responsable financiera **C. Elisa Fernández Monufar** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **una conferencia en línea el día 12 de octubre de 2021**. El monto total del contrato asciende a **\$21 350 (SON: VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.N.)**.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

4. **El 15 de octubre del 2021**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su responsable financiera **C. Elisa Fernández Monufar** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **un curso en línea el día 19 de octubre de 2021**. El monto total del contrato asciende a **\$21 655 (SON: VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.N.)**.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

5. **El 21 de noviembre del 2021**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **dos cursos en línea los días 23 y 24 de noviembre de 2021**. El monto total del contrato asciende a **\$42 100 (SON: CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.N.)**.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

6. **El 8 de abril del 2022**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **“un seminario presencial que será llevado a cabo el día 8 de abril del 2022, seminario denominado el inicio de la vida política”**. El monto total del contrato asciende a **\$70 200 (SON: SETENTAMIL DOSCIENTOS PESOS M.N.)**. En el mismo acto intervino la **C. Elisa Fernández Montufar** en su calidad de Representante Administrativa.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

7. El **22 de abril del 2022**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de un curso denominado **“Democracia en movimiento: derechos humanos y valores democráticos”**. El monto total del contrato asciende a **\$112 300 (SON: CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M.N.)**. En el mismo acto intervino la **C. Elisa Fernández Montufar** en su calidad de Representante Administrativa.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

8. El **23 de abril del 2022**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de un curso denominado **“Las conquistas de las mujeres: logros para los derechos de las mujeres y la igualdad de género”** El monto total del contrato asciende a **\$112 300 (SON: CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M.N.)**. En el mismo acto intervino la **C. Elisa Fernández Montufar** en su calidad de Representante Administrativa.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

9. El 01 de mayo del 2022, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **una conferencia denominada redes de apoyo entre ciudadanos para una política plena** El monto total del contrato asciende a **\$70 200 (SON: SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.N.)**. En el mismo acto intervino la **C. Elisa Fernández Montufar** en su calidad de Representante Administrativa.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

10. El 19 de mayo del 2022, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **un curso denominado “herramientas para la participación: el acceso a los derecho políticos electorales de las mujeres”** El monto total del contrato asciende a **\$70 200 (SON: SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.N.)**. En el mismo acto intervino la **C. Elisa Fernández Montufar** en su calidad de Representante Administrativa.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

11. El 26 de mayo del 2022, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **un curso denominado “los partidos políticos como medio de participación ciudadana”** El monto total del contrato asciende a **\$112 300 (SON: CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M.N.)**. En el mismo acto intervino la **C. Elisa Fernández Montufar** en su calidad de Representante Administrativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

12. El **08 de junio del 2022**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **un taller práctico denominado comunicación política para la participación ciudadana**. El monto total del contrato asciende a **\$70 200 (SON: SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.N.)**. En el mismo acto intervino la **C. Elisa Fernández Montufar** en su calidad de Representante Administrativa.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

13. El **10 de junio del 2022**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **un taller practico denominado “oratoria y comunicación para el desarrollo del liderazgo político de la mujer”**. El monto total del contrato asciende a **\$112 300 (SON: CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M.N.)**.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

14. El **12 de agosto del 2022**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **taller practico denominado “negociación y resolución de conflictos en temas políticos desde la perspectiva de género”**. El monto total del contrato asciende a **\$70 200 (SON: SETENTAMIL DOSCIENTOS PESOS M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

15. El **09 de septiembre del 2022**, el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a través de su coordinador estatal **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** suscribió un contrato con la Persona Moral **NATICUM S.C.P.**, representado por su presidente el **C. Omar García Huante**, teniendo como objeto la impartición de **una conferencia denominada “la mujer en la vida pública: importancia de la representación interseccional en los espacios públicos”** El monto total del contrato asciende a **\$92 500 (SON: NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.N.)**.

Es importante manifestar que a través del portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en sus redes sociales oficiales, no obra evidencia alguna que se haya realizado dicho evento o seminario, de tal manera que se presume pudo haber sido inexistente o una contratación simulada.

Con la finalidad de acreditar fehacientemente el nexo causal de circunstancias de modo, tiempo y lugar, éstas resultan acreditables en concordancia con la narración de los hechos plasmados en el apartado anterior, toda vez que en el sentido de la lógica y apariencia del buen derecho, es posible determinar que las circunstancias que dieron origen a la situación son aquellas cuya acción nuclear exigen se realice en circunstancias de carácter temporal, espacial o situacional en las que por regla general, se fundamenta las agravantes o atenuantes de la pena y excepcionalmente la tipicidad. Del análisis de las fechas, se puede establecer que mientras ocurrían los juicios derivados de los procesos electorales, el C. Omar García Huante fungía como representante legal del C. Eliseo Fernández Montufar quien es de conocimiento público y notorio que participó como candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano, posterior a las fechas electorales, el C. Eliseo Fernández Montufar ha sido investigado por la Fiscalía General del Estado de Campeche por diversos delitos, contando con un asesoramiento técnico y privado, de manera tal que tras el estudio lógico de los hechos plasmados es posible advertir la posible contratación indebida, es decir, se tratan de abogados que han sido pagados por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en específico, se habla de los socios presidentes del grupo NATICUM S.C.

Esto es posible determinarlo ya que en las mismas fechas en que la sociedad civil realizaba trabajos de “cursos y capacitaciones” el mismo

prestaba servicios profesionales jurídicos de defensa y representación legal al partido político movimiento ciudadano, así como a su candidato Eliseo Fernández Montufar sin que se haya reportado pago alguno por esta prestación servicios de parte del partido político y el candidato.

Bajo este orden de ideas, se solicita que la autoridad investigue si en efecto los servicios solicitados por el partido político movimiento ciudadano se efectuaron apegados a derecho si se trata de contrataciones simuladas para dar pagos por contrataciones distintas.

*En ese sentido, es posible determinar la competencia del Instituto Nacional Electoral en su junta ejecutiva local, toda vez que se desprende este razonamiento lógico jurídico de lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2017** emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral, misma que a la letra menciona:*

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO. (...)

(...)

En este sentido, es importante señalar que la fiscalización encuentra su plenitud, con las atribuciones que el legislador ordinario otorgó a la autoridad administrativa electoral, particularmente al Consejo General, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todos del Instituto Federal Electoral, Así, por ejemplo, se prevé la posibilidad de instaurar procedimientos administrativos sancionadores electorales para la atención de las quejas sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Todo esto conforman un sistema integral de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que busca cumplir cabalmente con lo dispuesto por el Constituyente Permanente, al prescribirse en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en la ley entre otros aspectos, establecerán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

(...)

Por lo que bajo este orden de ideas y con los documentos expuestos, es posible señalar la posible indebida contratación y el mal manejo de los recursos efectuados por el Partido Político en comento, toda vez que puede ser cierta la manifestación respecto a que se trata de la simulación de pagos o recursos.

En este sentido se señala que no existen registros del proveedor NATICUM S.C. anteriores al 2021 (fecha en que el Partido Político comenzó a contratarlo) además que se precisa que el proveedor tiene su residencia en Yucatán, esto según consta en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, de forma tal que podría inclusive tratarse de una empresa inexistente, toda vez que únicamente a prestado servicios al Partido Político en comento desde su creación.

Ante esta posibilidad inminente que los recursos erogados por el partido político no se estén apegando a las disposiciones expresas por la legislación, resulta necesario que la Unidad de Fiscalización ejerza sus atribuciones, realizando acciones tendientes a esclarecer los hechos presentados y que pueden ser constitutivos de delito, de manera tal que la legislación menciona que a esta unidad le corresponde:

- a) En todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;*
- b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la de notificar que se ha incurrido en ellos, para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*
- c) Elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentarlos al Consejo General;*
- d) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que se reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;*
- e) Establecer lineamientos para que se lleve el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;*
- f) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento se ejerzan, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;*
- g) Solicitar la rendición de informe detallado de ingresos e egresos, cuando lo considere conveniente;*
- h) Revisar los informes sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña, según corresponda;*
- i) Ordenar la práctica de auditorías directamente o a través de terceros a las finanzas de los partidos políticos o las agrupaciones políticas;*
- j) Ordenar visitas de verificación con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de sus informes;*
- k) Presentar al Consejo General los dictámenes que formule respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;*
- l) Informar al Consejo General de las irregularidades en que se hubiera incurrido y deriven del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

*políticas, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan, y
m) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relativas.*

*Al fin de robustecer el presente, sirva la **tesis X/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra menciona:*

INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMÁTICAL. (...)
(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- ✚ **Pruebas documentales privadas.** Consistentes en 14 (catorce) copias simples de contratos suscritos por el partido político Movimiento Ciudadano y la persona moral "NATICUM S.C.P.", la información se advierte a continuación:

Cons	Fecha del contrato	Objeto del Contrato	Partido Político	Proveedor
1	7/09/2021	Curso de dos sesiones en línea los días 21 y 28 de septiembre de 2021.	Movimiento Ciudadano	NATICUM S.C.P.
2	08/10/2021	Conferencia en línea el día 12 de octubre de 2021, denominada "La vida después del voto, participación política en tiempos no electorales"		
3	15/10/2021	Conferencia en línea el día 19 de octubre de 2021, denominada "Mujer y democracia, la participación política de la mujer como impulsor del estado democrático".		
4	22/11/2021	Dos cursos en línea los días 23 y 24 de noviembre de 2021, denominados "Violencia política contra las mujeres en razón de género"		
5	08/04/2022	Seminario presencial que será llevado a cabo el 8 de abril de 2022, denominado "El inicio de la vida política"		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Cons	Fecha del contrato	Objeto del Contrato	Partido Político	Proveedor
6	22/04/2022	Curso denominado "Democracia en movimiento: Derechos humanos y valores democráticos", el cuál será llevado a cabo en dos sesiones los días 22 y 30 de abril del 2022, de manera presencial.		
7	23/04/2022	Curso denominado "Las conquistas de las mujeres: Logros para los Derechos de las Mujeres y la Igualdad de Género", el cuál será llevado a cabo en dos sesiones los días 23 y 29 de abril del 2022, de manera presencial.		
8	01/05/2022	Conferencia denominada "Redes de apoyo entre ciudadanos para una política plena", que será llevada a cabo el 13 de mayo de 2022, de manera presencial.		
9	19/05/2022	Curso denominado "Herramientas para la Participación: El acceso a los derechos políticos electorales de las mujeres", el cuál será llevado a cabo el 20 de mayo de 2022, de manera presencial.		
10	26/05/2022	Curso denominado "Los partidos políticos como medio de participación ciudadana", el cuál será llevado a cabo en dos sesiones los días 27 y 28 de mayo del 2022, de manera presencial.		
11	08/06/2022	Taller práctico denominado "Comunicación política para la participación ciudadana" que será llevado a cabo el 10 de junio de 2022, de manera presencial.		
12	10/06/2022	Taller práctico denominado "Oratoria y comunicación para el desarrollo del liderazgo político de la mujer" el cuál será llevado a cabo en dos sesiones los días 11 y 25 de junio del 2022, de manera presencial.		
13	12/08/2022	Taller práctico denominado "Negociación y resolución de conflictos en temas políticos desde la perspectiva de género" que será llevado a cabo el 12 de agosto de 2022, de manera presencial.		
14	09/09/2022	Conferencia denominada "La mujer en la vida pública: importancia de la representación		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Cons	Fecha del contrato	Objeto del Contrato	Partido Político	Proveedor
		interseccional en los espacios públicos", que será llevada a cabo el 9 de septiembre de 2022, de manera presencial.		

+ **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del procedimiento de mérito.

+ **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó formar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar al sujeto denunciado, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como hacerle del conocimiento a la Dirección de Auditoría para que en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y por último publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 178 a la 180 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 181 a la 184 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 185 a la 186 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio

INE/UTF/DRN/7172/2023, se notificó a la Secretaría de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el antecedente I de esta resolución. (Fojas 187 a la 190 del expediente).

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7173/2023, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja materia de la presente resolución. (Fojas 191 a la 194 del expediente).

VII. Notificación de la admisión de procedimiento de queja al quejoso. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/157/15-05-23, se notificó la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 275 a la 301 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Movimiento Ciudadano.

a) El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7309/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que contestará lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 195 a la 198 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito **MC-INE-130/2023**, el partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 199 a la 274 del expediente).

“(…)

*Con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, fracciones II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 1, 163 y 287 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Fiscalización); 25, 26, 27, 28, 34, numeral 1 y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante Reglamento de Procedimientos); en atención al acuerdo de inicio del procedimiento de queja citado al rubro, se da **CONTESTACIÓN A LA QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, promovida en contra de mi representada por*

la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización, **emplazamiento que fue formalmente realizado el 12 de mayo de 2023, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7309/2023**, por lo que presento en tiempo y forma contestación a la queja interpuesta.

(...)

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. DEBE DESECHARSE LA QUEJA AL INCURRIR EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.

El oficio número **INE/UTF/DRN/7309/2023** de 11 de mayo de 2023, notificado a mi representada el 12 de mayo del presente año, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización formula emplazamiento y corre traslados del inicio del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la garantía de legalidad en favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(...)

De la jurisprudencia anterior se concluye que en la emisión de un acto de autoridad, no basta con que se citen los artículos que apoyen la determinación adoptada, sino también que se expresen las razones lógicas jurídicas del por qué se consideró procedente el acto, que en el caso específico, al tratarse de un emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo conducente es que, adicional a citar los preceptos que esa autoridad fiscalizadora considera que pudieron ser susceptibles de haber sido vulnerados también debe pronunciarse sobre la actuaciones, documentos, pruebas y/o indicios que la llevaron a acordar la admisión del procedimiento y, en su caso, el emplazamiento del presunto infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

*En ese orden de ideas, la jurisprudencia 1/2010¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que se entiende que en ese momento la autoridad ha realizado algún tipo de investigación y/o análisis de las constancias que se han puesto a su disposición para arribar a la conclusión de que al menos existen indicios que posiblemente se vulneró la normatividad, que conforme a su competencia le correspondía vigilar y en su caso sancionar, **lo que en el presente caso no sucedió.***

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio **INE/UTF/DRN/7309/2023** se adjuntó información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por C. Carlos Augusto Cab Quen, 14 contratos que exhibe como medios de prueba el promovente, y los acuerdos de 03 de mayo, razones de notificación y oficios, todo signado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya confirmado la **existencia** de las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso.*

Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.

Lo anterior es así, ya que las 177 páginas que integran la queja presentado por C. Carlos Augusto Cab Quen, se advierte a todas luces que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados habría identificado que el causal probatorio proporcionado por el quejoso corresponde a pruebas técnicas e informes que no son admisibles en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, no comprueban de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normativa electoral, ni de ninguna otra índole por parte de mi

¹ **Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer precedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

representada, por lo tanto es fundada la presente causal y debe ser desechada la presente queja al no acreditar de manera indiciaria la existencia de violaciones en materia de fiscalización.

SEGUNDO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CONTENER LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE HAGAN VEROSÍMIL LOS HECHOS DENUNCIADOS, LO QUE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

*El Reglamento de Procedimientos establece en su artículo 29, numeral 1, fracción IV, que todas las quejas deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos que en el mismo se detallan, siendo uno de ellos el relativo a la **descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, **lo que en el presente asunto no acontece.***

*En principio no debe pasar desapercibido para esa autoridad fiscalizadora que lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja **es oscuro, impreciso y por demás infundado**, en virtud de que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, y no colman el requisito relativo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar.*

Pues la única manifestación que realiza el promovente respecto al citado requisito de circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que se puede observar a páginas 9 y 10 del escrito de queja, tal y como se transcribe a continuación:

‘Con la finalidad de acreditar fehacientemente el nexo causal de circunstancias de modo, tiempo y lugar, éstas resultan acreditables en concordancia con al narración de los hechos plasmados en el apartado anterior, toda vez que en el sentido de la lógica y apariencia del buen derecho, es posible determinar que las circunstancias que dieron origen a la situación son aquellas cuya acción nuclear exigen se realice en circunstancias de carácter temporal, espacial o situacional en las que por regla general, se fundamenta las agravantes o atenuantes de la pena y excepcionalmente la tipicidad. (...)’

Sin embargo, del contenido de dicha queja, se advierte que el promovente intenta vincular los requisitos de la queja promovida con un supuesto desvío de recurso y contrataciones simuladas para efectuar pagos de contrataciones diferentes a lo establecido en el contrato, no obstante, el promovente no solo realiza afirmaciones infundadas, sino que adicional no cumple con los requisitos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

que señala el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

De las documentales que se acompañan al emplazamiento es dable observar que el quejoso sustenta su queja en 14 contratos que obtuvo por medio del portal de transparencia, así como afirmaciones genéricas sin sustento, los cuales aporta como base objeto de su queja.

También se debe señalar que el caudal probatorio que el quejoso relaciona en su escrito de queja no aporta mayores elementos de prueba que generen convicción sobre el supuesto “desvío de recurso y contrataciones simuladas para efectuar pagos de contrataciones diferentes a lo establecido en el contrato”, sino que únicamente relaciona los contratos, diversas direcciones URL del portal de transparencia, ello, **sin realizar una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas, así como una adecuada vinculación de cada una de las pruebas aportadas con los artículos supuestamente transgredidos.**

En ese tenor, cabe precisar que no todo contenido que aparece en internet o en páginas de redes sociales se traduce en la actualización de infracciones ya que se debe considerar que las publicaciones hechas en internet constituyen por sí solas una prueba técnica, la cual, para ser válida el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que **en el caso concreto no aconteció**, ya que pretende que sea considerado satisfecho el requisito de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sólo proporcionar ligas de internet y afirmaciones genéricas sin sustento material.

Es así que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los que se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para activar el ejercicio de tal atribución, por lo que el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado **infundado**.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine **fundada** la presente causal de

*improcedencia y declare **infundado** el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

TERCERO. ES PROCEDENTE DESECHAR LA QUEJA POR FRÍVOLA, TODA VEZ QUE LOS HECHOS NARRADOS EN LA QUEJA RESULTAN NOTORIAMENTE INVEROSÍMILES.

Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracciones I y II y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como se ha demostrado.

(...)

En el presente asunto, la quejosa fue omisa en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o su veracidad ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL sin realizar hacer una relatoría de los hechos que pretende probar, en la que no se contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.

*Por lo que esta autoridad fiscalizadora no debe pasar por alto que el presente procedimiento tiene **únicamente** como sustento las publicaciones de internet que relaciona en su escrito de queja, sin aportar otro tipo de prueba fehaciente y contundente con el cual concatenar cada una de sus afirmaciones.*

(...)

*Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos no fueran suficientes para que esa autoridad fiscalizadora determine la improcedencia de la queja, se procede a dar contestación a los hechos denunciados con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras atribuidas a mi representada y declare **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

IV. CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

1. Lo manifestado en este numeral, **no se afirma ni se niega**, por no tratarse de hechos propios.

No se omite manifestar que, a lo señalado por el quejoso en este numeral no se le puede dar tratamiento de hecho notorio puesto que, en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, específicamente en el apartado destinado a los estrados electrónicos del 2021, **no se encuentra publicado acuerdo alguno que responda a las características señaladas por el quejoso**, sin que para demostrar su dicho se haya exhibido medio de prueba alguno que acredite sus afirmaciones.

2. Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.

Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el curso de dos sesiones objeto del contrato se llevó a cabo los días 21 y 28 de septiembre de 2021, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2021 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento², así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento³, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.
- Programa del evento.
- Registro de acceso de los participantes a la plataforma.
- Fotografías y video.
- Material didáctico utilizado.
- Publicidad del evento y medios de difusión.
- Currículum vitae del expositor.
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.

² Vigente al momento de la celebración del contrato.

³ Vigente al momento de la celebración del contrato.

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento⁴, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento⁵.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

3. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que la conferencia objeto del contrato se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2021, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2021 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo

⁴ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁵ Vigente al momento de la celebración del contrato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

174 del Reglamento⁶, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento⁷, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Registro de acceso de los participantes a la plataforma.*
- Fotografías y video.*
- Material didáctico utilizado.*
- Publicidad del evento y medios de difusión.*
- Currículum vitae del expositor.*
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento⁸, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento⁹.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

⁶ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁷ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁸ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

4. Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.

Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que la conferencia en línea objeto del contrato se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2021, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2021 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento¹⁰, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento¹¹, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.
- Programa del evento.
- Registro de acceso de los participantes a la plataforma.
- Fotografías y video.
- Material didáctico utilizado.
- Publicidad del evento y medios de difusión.
- Currículum vitae del expositor.
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento¹², me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio

¹⁰ Vigente al momento de la celebración del contrato.

¹¹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

¹² Vigente al momento de la celebración del contrato.

por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento¹³.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

5. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el curso de dos sesiones objeto del contrato se llevó a cabo los días 23 y 24 de noviembre de 2021, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2021 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento¹⁴, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento¹⁵, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Registro de acceso de los participantes a la plataforma.*

¹³ Vigente al momento de la celebración del contrato.

¹⁴ Vigente al momento de la celebración del contrato.

¹⁵ Vigente al momento de la celebración del contrato.

- *Fotografías y video.*
- *Material didáctico utilizado.*
- *Publicidad del evento y medios de difusión.*
- *Currículum vitae del expositor.*
- *Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- *Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento¹⁶, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

6. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el seminario objeto del contrato se llevó a cabo el día 08 de abril de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento¹⁷, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral.

¹⁶ Vigente al momento de la celebración del contrato.

¹⁷ Vigente al momento de la celebración del contrato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento¹⁸, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*
- Fotografías y video.*
- Material didáctico utilizado.*
- Publicidad del evento y medios de difusión.*
- Currículum vitae del expositor.*
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento¹⁹, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento²⁰.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

¹⁸ Vigente al momento de la celebración del contrato.

¹⁹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

²⁰ Vigente al momento de la celebración del contrato.

*7. Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el curso objeto del contrato se llevó a cabo los días 22 y 30 de abril de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento²¹, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento²², las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*
- Fotografías y video.*
- Material didáctico utilizado.*
- Publicidad del evento y medios de difusión.*
- Currículum vitae del expositor.*
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento²³, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio

²¹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

²² Vigente al momento de la celebración del contrato.

²³ Vigente al momento de la celebración del contrato.

por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento²⁴.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

8. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el curso de dos sesiones objeto del contrato se llevó a cabo los días 23 y 29 de abril de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento²⁵, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento²⁶, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*

²⁴ Vigente al momento de la celebración del contrato.

²⁵ Vigente al momento de la celebración del contrato.

²⁶ Vigente al momento de la celebración del contrato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

- Fotografías y video.
- Material didáctico utilizado.
- Publicidad del evento y medios de difusión.
- Currículum vitae del expositor.
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.
- Grado de cumplimiento de las metas establecidas en el acta constitutiva del proyecto.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento²⁷, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento²⁸.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

9. Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.

Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el curso objeto del contrato se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación,

²⁷ Vigente al momento de la celebración del contrato.

²⁸ Vigente al momento de la celebración del contrato.

promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento²⁹, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento³⁰, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*
- Fotografías y video.*
- Material didáctico utilizado.*
- Publicidad del evento y medios de difusión.*
- Currículum vitae del expositor.*
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*
- Grado de cumplimiento de las metas establecidas en el acta constitutiva del proyecto.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento³¹, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

²⁹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

³⁰ Vigente al momento de la celebración del contrato.

³¹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento³².

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

10. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el curso objeto del contrato se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento³³, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento³⁴, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*
- Fotografías y video.*
- Material didáctico utilizado.*
- Publicidad del evento y medios de difusión.*
- Currículum vitae del expositor.*
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

³² Vigente al momento de la celebración del contrato.

³³ Vigente al momento de la celebración del contrato.

³⁴ Vigente al momento de la celebración del contrato.

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*
- Grado de cumplimiento de las metas establecidas en el acta constitutiva del proyecto.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento³⁵, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso. De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

11. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el curso de dos sesiones objeto del contrato se llevó a cabo los días 27 y 28 de mayo de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento³⁶, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento³⁷, las cuales relaciono a continuación:

³⁵ Vigente al momento de la celebración del contrato.

³⁶ Vigente al momento de la celebración del contrato.

³⁷ Vigente al momento de la celebración del contrato.

- Convocatoria al evento.
- Programa del evento.
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.
- Fotografías y video.
- Material didáctico utilizado.
- Publicidad del evento y medios de difusión.
- Currículum vitae del expositor.
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.
- Grado de cumplimiento de las metas establecidas en el acta constitutiva del proyecto.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento³⁸, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento³⁹.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

12. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

³⁸ Vigente al momento de la celebración del contrato.

³⁹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el taller práctico objeto del contrato se llevó a cabo el día 10 de junio de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento⁴⁰, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento⁴¹, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*
- Fotografías y video.*
- Material didáctico utilizado.*
- Publicidad del evento y medios de difusión.*
- Currículum vitae del expositor.*
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*
- Grado de cumplimiento de las metas establecidas en el acta constitutiva del proyecto.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento⁴², me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁴⁰ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁴¹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁴² Vigente al momento de la celebración del contrato.

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

13. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el curso de dos sesiones objeto del contrato se llevó a cabo los días 11 y 25 de junio de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento⁴³, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento⁴⁴, las cuales relaciono a continuación:

- Convocatoria al evento.*
- Programa del evento.*
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*
- Fotografías y video.*
- Material didáctico utilizado.*
- Publicidad del evento y medios de difusión.*
- Currículum vitae del expositor.*
- Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a

⁴³ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁴⁴ Vigente al momento de la celebración del contrato.

acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- *Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento⁴⁵, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso. De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

14. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que el taller práctico objeto del contrato se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento⁴⁶, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento⁴⁷, las cuales relaciono a continuación:

- *Convocatoria al evento.*
- *Programa del evento.*
- *Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*
- *Fotografías y video.*
- *Material didáctico utilizado.*
- *Publicidad del evento y medios de difusión.*

⁴⁵ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁴⁶ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁴⁷ Vigente al momento de la celebración del contrato.

- *Currículum vitae del expositor.*
- *Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- *Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*
- *Grado de cumplimiento de las metas establecidas en el acta constitutiva del proyecto.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento⁴⁸, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del taller. De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

15. *Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente es cierto**, pues efectivamente mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con las características señaladas por el quejoso.*

*Asimismo, el quejoso señala una supuesta “contratación simulada” o la inexistencia de la operación objeto del contrato en comento. Lo anterior, es **falso** puesto que la conferencia objeto del contrato se llevó a cabo el día 09 de septiembre de 2022, en el marco de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado asignado a mi representada para el ejercicio 2022 y, que fueron plasmadas en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).*

En ese sentido, mi representada soportó el gasto, a través del sistema de rendición de cuentas, con el contrato celebrado con el prestador de servicios, el acta constitutiva del proyecto que cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Reglamento⁴⁹, así como las facturas emitidas con motivo de la operación acompañadas con el complemento del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, mi representada brindó a esta Unidad Técnica de Fiscalización todas las muestras exigidas por el artículo 173 del Reglamento⁵⁰, las cuales relaciono a continuación:

⁴⁸ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁴⁹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁵⁰ Vigente al momento de la celebración del contrato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

- *Convocatoria al evento.*
- *Programa del evento.*
- *Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad.*
- *Fotografías y video.*
- *Material didáctico utilizado.*
- *Publicidad del evento y medios de difusión.*
- *Currículum vitae del expositor.*
- *Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso.*

Además de las muestras exigidas por el referido artículo 173, numeral 1, inciso a, del Reglamento, mi representada presentó documentación encaminada a acreditar la consecución de las metas planteadas desde el acta constitutiva del proyecto tales como:

- *Evaluaciones presentadas por los asistentes del curso.*
- *Grado de cumplimiento de las metas establecidas en el acta constitutiva del proyecto.*

Igualmente, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1, del Reglamento⁵¹, me representada invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del curso, invitación contestada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio por medio hace del conocimiento de mi representada el nombre de la persona adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el evento, así como solicita que entregue el día del evento al personal comisionado, las muestras correspondientes.

De tal forma que, la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta de verificación correspondiente, observando lo dispuesto por el referido artículo 166, numeral 3, del Reglamento⁵².

De tal manera que, contrario a la presunción planteada por el quejoso, las actividades objeto del contrato referido en este numeral se realizaron conforme a lo pactado en el mismo y, en cumplimiento a todas las disposiciones aplicables a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado.

*Ahora bien, **son falsas** las manifestaciones que señalan que mi representada realizaba el pago de servicios de asesoramiento legal al C. Eliseo Fernández Montúfar con motivo de los procesos llevados en su contra y esto resulta evidente puesto que las operaciones que el quejoso pretende tachar de*

⁵¹ Vigente al momento de la celebración del contrato.

⁵² Vigente al momento de la celebración del contrato.

simuladas se tratan, como ya se señaló, de actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que integran el gasto programado, las cuales se encuentran respaldadas por toda la documentación comprobatoria antes señalada que además fue presentada en el momento oportuno a esta Unidad Técnica de Fiscalización.

V. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En principio se debe considerar lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) y v), 50, 51, 72, 73 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 163, 165, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 180, 182, 183, 186 y 304 del Reglamento de Fiscalización, con el fin de acreditar que, contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, este partido político ha dado cumplimiento y observado en todos momentos los requisitos y formalidades para la contratación de servicios y la impartición de cursos y talleres, acorde a las actividades permitidas por el propio Instituto Nacional Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que se acreditará que en todo momento se han observado los principios rectores de la fiscalización así como la normativa aplicable a los ingresos y el gasto programado.

A) GASTO PROGRAMADO.

En primer lugar, es necesario señalar que los partidos políticos tienen como finalidades las siguientes:

- 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática,*
- 2) Contribuir a la integración de los órganos de representación política, y*
- 3) Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el sufragio y garantizando las reglas de paridad entre los géneros.*

*Ahora bien, tenemos que el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, define por **gasto programado**, los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.*

Asimismo, el artículo 74 del citado ordenamiento, señala que los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

- a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía.*
- b) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.*

Respecto a las obligaciones que tiene los partidos políticos y la autoridad electoral en materia de vigilancia y rendición de cuentas respecto al gasto ordinario, el Reglamento de Fiscalización, señala que el Consejo General, a través de la Comisión competente vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

- 1. Para actividades específicas.*
- 2. Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

Para tal efecto, los partidos deberán elaborar y ejecutar los proyectos con base en lo establecido en el manual y lineamientos para el gasto programado, los cuales son documentos vinculantes, mismos que serán proporcionados por la Unidad Técnica, previa aprobación de la Comisión, todo esto se registrará bajo el sistema de rendición de cuentas para el gasto programado que fue diseñado por la Unidad Técnica de lo Contencioso, el cual estará conformado por el conjunto de proyectos que integran los programas anuales de trabajo, sobre la base de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control.

De conformidad con el artículo 165, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deberán sujetarse al sistema de rendición de cuentas para gasto programado, en el que registrarán los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Para tal efecto, los partidos políticos, deberán realizar la metodología siguiente:

- 1. El **partido deberá invitar a la Unidad Técnica** a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política y de las actividades relativas a la capacitación.*
- 2. La realización de la actividad se **notificará por escrito a la autoridad**, con al menos diez días de anticipación a la celebración, junto con:*

- a) La descripción y objetivo del evento,*
- b) Ubicación y horario,*

- c) Los temas a tratar y
- d) El número estimado de asistentes desagregados por sexo y edad.

Todo esto se realizará previo y con anticipación a la elaboración de la actividad a desarrollar por parte del partido político, así mismo, la propia Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de realizar **actas de verificación**.

Par tal efecto, la **Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir y levantar el acta de verificación que contendrá, como mínimo, la información siguiente:**

- a) Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación.
- b) Fecha de la realización de la actividad.
- c) Duración de la actividad.
- d) Lugar en la que se efectuó.
- e) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad y de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado.
- f) Número de asistentes desagregado por sexo y edad.
- g) Razón social de los proveedores de servicios necesarios para realizar la actividad.
- h) Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario del Instituto, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente.
- i) Nombre y firma de la persona designada por el partido.

De conformidad con el artículo 167 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que **las actas o constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva**, y serán complemento, en su caso, de las muestras a que se refiere el citado Reglamento.

B) PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO

Los partidos políticos deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, todo esto dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General. Para tal efecto y conforme a lo señalado en el artículo 171 del Reglamento de Fiscalización, el informe que presenten los partidos políticos respecto del gasto programado deberá describir de manera pormenorizada, lo siguiente:

- a) Programas con proyectos registrados.

- b) Gasto por rubro.
- c) Objetivos anuales, metas e indicadores de resultados.
- d) Fechas o periodos de ejecución.
- e) Resultados obtenidos.

En materia de fiscalización, tenemos que **los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro**, las cuales deberán estar acompañadas de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y **que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad**, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto.

Para ello, **los partidos políticos deberán presentar las muestras que señala el artículo 173 del Reglamento de Fiscalización⁵³**, que se describen a continuación:

(...)

De todo lo anterior, tenemos que **la Unidad Técnica realizará seguimiento y evaluaciones del informe anual relativo a la consistencia y resultados**, es decir el desempeño global del programa y los proyectos respectivos, considerando los criterios de eficacia, eficiencia y calidad, mismos que podrán realizarse con perspectiva de género.

C) FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El Reglamento de Fiscalización establece la obligación de los partidos políticos a presentar un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio, de tal forma que los informes deberán indicar el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Para ello, los partidos políticos en cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Reglamento antes citado deberán acompañar a los informes anuales que se presenten ante la Unidad Técnica de lo Contencioso, lo siguiente:

⁵³ Para efectos de la presente queja y tomando en consideración que los contratos que son objeto de la presente queja fueron suscritos en septiembre de 2021, se toma en consideración el contenido del **Artículo 173 del Reglamento de Fiscalización vigente al ejercicio fiscal 2021.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

- a)** *Los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.*
- b)** *La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.*
- c)** *La relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año.*
- d)** *Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.*
- e)** *En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.*
- f)** *El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional.*
- g)** *Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel.*
- h)** *Los controles de folios del financiamiento que provenga de asociados y simpatizantes.*
- i)** *El inventario físico del activo fijo.*
- j)** *La documentación e información señalada en el artículo 262 del Reglamento.*
- k)** *En su caso, copia del acuerdo de participación con el partido o coalición para fines de los procesos electorales.*

Asimismo, se advierte que conforme al artículo 304 del Reglamento de Fiscalización, la auditoría a las finanzas de los partidos políticos consistirá en la revisión del cumplimiento de los requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos señalados en la Ley de Instituciones, en la Ley de Partidos, en el Reglamento, en las NIF, así como de los ordenamientos legales que regulen las operaciones que realicen los partidos; mismas que serán aplicables a las auditorías practicadas por terceros. El objeto de la auditoría a las finanzas permitirá a la Unidad Técnica obtener resultados previos a la revisión de los Informes Anuales que presenten los sujetos obligados.

Del marco normativo antes descrito se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes en los que se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, adjuntando la documentación comprobatoria dentro de los plazos

establecidos por la normativa electoral; con el fin de que la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud de verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, del emplazamiento realizado a este partido político y del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que existen elementos que presumen la infracción a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, sin embargo, la pretensión del promovente no es clara, en tanto que funda su queja en presunciones sin sustento documental y legal.

Cabe señalar que la causa de pedir del quejoso la sustenta principalmente en presunciones para esclarecer lo siguiente:

'(...) si en efecto los servicios solicitados por el partido político Movimiento Ciudadano se efectuaron apegados a derecho si se trata de contrataciones simuladas para dar pagos por contrataciones distintas.

(...)

Por lo que bajo este orden de ideas y con los documentos expuestos, es posible señalar la posible indebida contratación y el mal manejo de los recursos efectuados por el Partido Político en comento, toda vez que puede ser cierta la manifestación respecto a que se trata de la simulación de pagos o recursos. '

Como ya se ha mencionado anteriormente, las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son documentales y una prueba técnica, las denominadas como técnicas consistentes en el portal donde supuestamente se encuentran los contratos exhibidos como documentales, sin que aporte mayores datos de prueba en los que sustenta el supuesto desvío de recursos o actividades inexistentes que atribuye a mi representada, por el contrario toda la cadena argumentativa es basada en presunciones sin sustento ni medios de prueba.

Al respecto debe considerarse lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos que establece que son pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica; las cuales solo harán prueba plena y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

generan convicción cuando se concatene con otros elementos, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de ese mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior esa autoridad no debe pasar por inadvertido que la queja en comento tiene su sustento en medios tecnológicos, por lo que resulta procedente analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio.

Si bien las pruebas ofrecidas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas ostentan eficacia probatoria indiciaria, también lo es que resulta imperativa la necesidad de adminicularlas con otros elementos de convicción a fin de brindar certeza de la existencia de los hechos que se pretenden probar, ya que por sí solas no constituyen prueba plena.

*Lo anterior es así, porque, como se ha mencionado, **las pruebas técnicas no constituyen prueba plena**, por lo que, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante, estas deben concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que evidentemente no se observa del caudal probatorio aportado.*

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

(...)

*No pasa desapercibido para mi representada, que el promovente exhibe supuestas "**pruebas documentales públicas**", consistente en 14 contratos, sin embargo, es de precisar que las mismas son **documentales privadas**, puesto que son contratos de prestación de servicios que suscriben entre el partido Movimiento Ciudadano y la persona moral NATICUM, S.C.P., de manera privada.*

*Al respecto, el Reglamento de Procedimientos señala en su artículo 16 que las **pruebas documentales privadas** serán todos los documentos que no hayan sido expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, del Distrito Federal u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades y que no hayan sido expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

*Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas la Unidad Técnica al momento de resolver deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 21, del Reglamento antes citado, en tanto que la valoración de las pruebas deberá realizarse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados. Así mismo, deberá tomar en consideración que **las documentales privadas, las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver **generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*Lo anterior, resulta de importancia y trascendencia, ya que en el presente asunto mi representada acompaña y exhibe las documentales que acreditan la existencia, veracidad y materialidad de los contratos denunciados por el promovente, pues no solo se exhiben los contratos, sino además se exhiben las documentales que se acreditan el cumplimiento al artículo 173 del Reglamento de Fiscalización, luego entonces **no existen otros elementos probatorios** con los cuales se concatene las pruebas aportadas por el quejoso ni las presunciones realizadas en los hechos, ni la descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar si quiera de manera indiciaria su causa de pedir respecto al supuesto desvió de recursos.*

Aunado a lo anterior, también debe considerarse que las pruebas aportadas por el promovente resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, actualizándose una insuficiencia del material probatorio aportado por el denunciante, para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos cursos, lo que se encuentra reportado por mi representada y fiscalizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Por otra parte, se informa que, contrario a lo manifestado por el quejoso, este partido político ha observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización relativos a la legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, así como la normativa electoral en materia de fiscalización.

Esto es así porque este partido dio cumplimiento a la obligación de presentar el plan de trabajo anual, el informe de ingresos y gastos, dentro de los plazos establecidos para su presentación, los cuales se presentaron a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y que se acreditan con los acuses de presentación emitidos por el SIF, mismos que se adjuntan a la presente contestación.

El cumplimiento de esta obligación permite a esa autoridad electoral contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, observando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, a través de la presentación de los informes mediante el SIF, instrumento por el que los partidos políticos rinden cuentas.

Sin óbice de lo anterior, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados por el denunciante, ni la responsabilidad de este partido político, deberá surtir a nuestro favor la **presunción de inocencia**.

Dicho principio garantiza el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Este principio exige que se reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, mediante investigaciones exhaustivas y serias, que tengan por objeto conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, lo cual se robustece con la Jurisprudencia 21/2013 de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** que refiere la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, ya que de lo contrario se vulnerarían los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por tanto, resulta necesario que en los procedimientos que se instauran para tal efecto, debe contarse con los elementos probatorios que demuestren plenamente la responsabilidad de los denunciados, tomando en consideración que los mismos pueden concluir con la imposición de sanciones que inciden de manera directa en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas es posible advertir que esa Unidad Técnica de Fiscalización únicamente consideró el escrito de queja para iniciar el presente procedimiento, inicio que se basó sobre con las especulaciones del quejoso al señalar que este partido político ha cometido alguna omisión en materia de gastos **que se denuncian sin contar con mayores elementos que permitieran contar con indicios del supuesto incumplimiento**.

Es así que se concluye que el inicio del presente procedimiento constituye una vulneración al derecho de este partido a presumirse inocente hasta en tanto no

se cuenten con pruebas idóneas, suficientes, aptas y contundentes recabadas de manera exhaustiva por esa autoridad fiscalizadora.

Por cuanto no se acreditan las omisiones aludidas por el promovente en materia de origen, destino, gasto y rendición de cuentas, en razón de que mi representada ha registrado, reportado e informado a esa autoridad fiscalizadora, todos los gastos de campaña, es infundada la petición del quejoso y debe decretarse como inexistentes las infracciones aludidas en materia de fiscalización.

*En suma, se considera que los hechos denunciados por el denunciante carecen de elementos suficientes, eficaces y contundentes que acrediten las irregularidades denunciadas, ya que de manera dogmática y subjetiva emite acusaciones sin desarrollar un análisis lógico - jurídico en el que sustente los hechos que denuncia, y cuyo caudal probatorio aportada no confirma la existencia de vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, de ahí que deba declararse **infundado** el procedimiento de mérito.*

VI. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos, se precisan las pruebas que serán admisibles en el procedimiento de queja que se lleve a trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso, mismo que se transcribe a continuación:

(...)

*De la transcripción in supra, se evidencia cuáles son los medios de prueba que se podrán ofrecer y admitir dentro del procedimiento de queja, por lo que de la solo lectura es evidente que la prueba que el promovente denomina “**vía de informes**” señaladas con los numerales 15, 13 (sic), 14 (sic), 15 (sic), 16 (sic), 17 (sic), 18 (sic), 19 (sic), 20 (sic) y 21 (sic), **no son admisibles en el procedimiento de fiscalización**, aunado el hecho que las citadas probanzas de informes no se encuentran relacionados con la Litis planteada por el promovente dentro del procedimiento, ya que de la lectura íntegra del escrito de queja se advierte que el mismo señala que denuncia el supuesto desvío de recursos por parte del partido político, y lo que pretende obtener con los informes ofrecidos como medios de prueba es información respecto a juicios del Ciudadano Eliseo Fernández Montufar lo que no tiene relación alguna con la materia de la queja interpuesta.*


*Por lo tanto, al no ser admisibles las pruebas de informes dentro del procedimiento sancionador en materia de Fiscalización, **solicito que en el momento procesal oportuno se desechen las pruebas solicitadas en vía de informes**, en donde se le requiere a mi representada cuestionarios e*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

información que no es materia de la Litis y las cuales no constituyen hechos propios de los que pueda ser conocedor, aunado que como se acredita en el apartado de hecho y pruebas, el partido Movimiento Ciudadano acredita la realización de todo los cursos que han sido cuestionados por el promovente en su apartado de hechos, acreditando mediante pruebas fehacientes que las actividades del gasto programado se realizaron dentro del marco normativo aplicable.

(...)"

Elementos probatorios aportados al emplazamiento para sustentar su dicho:

 **Prueba técnica.** Consistentes en una liga de drive que contiene 14 (catorce) links, que contienen documentación soporte de los contratos celebrados, materia del presente procedimiento.

VIII. Razones y constancias. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP) y páginas de internet, relacionadas con el procedimiento que se resuelve, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Contenido	Fojas en el expediente
1	11-05-2023	Búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de localizar evidencias relacionadas con los contratos denunciados, celebrados durante el ejercicio dos mil veintiuno.	302 a la 306
2	17-05-2023	Búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores, a fin de verificar la inscripción del proveedor "NATICUM S.C.P."	333 a la 335
3	20-07-2023	Búsqueda en internet a fin de verificar los links presentados en la respuesta del proveedor "NATICUM S.C.P."	602 a la 612
4	14-09-2023	Búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores a fin de verificar los links presentados en la respuesta del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano	623 a la 632
5	15-12-23	Respecto del trámite al correo electrónico que se recibió el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual el quejoso remite solicitud de copias simples digitalizadas de las constancias del expediente.	685 a la 693.2

IX. Requerimiento de información y documentación a la representación legal del proveedor “NATICUM S.C.P.”.

a) El quince de mayo y siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/JLE/VE/100/2023 e INE/JLE/VE/119/2023, ambos notificados por estrados, se le requirió información y documentación a la representación legal del proveedor “NATICUM S.C.P.”. (Fojas 307 a la 324 y 506 a la 530 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el representante legal del proveedor “NATICUM S.C.P.”, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 531 a la 601 del expediente).

X. Solicitud de información y seguimiento en el Informe Anual 2022 a la Dirección de Auditoría.

a) El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/305/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento a los contratos denunciados que presuntamente fueron celebrados por Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil veintidós en la revisión de los informes anuales correspondientes, e informara si en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno se hizo alguna observación a los contratos celebrados o si los anexos sufrieron alguna modificación con posterioridad. (Fojas 325 a la 329 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/572/2023, la Dirección de Auditoría informó que daría seguimiento a los contratos celebrados en el ejercicio 2022 durante la revisión del informe anual correspondiente, asimismo refirió que los eventos y contratos que se señalan en el escrito de queja se encuentran reportados por Movimiento Ciudadano. (Fojas 330 a la 332 del expediente).

c) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/683/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara sobre las acciones realizadas derivadas del seguimiento señalado anteriormente y, si en el marco de la emisión de los oficios de errores y omisiones respecto a la revisión a los informes de ingresos y gastos presentados por el partido incoado, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós se contempló alguna observación relacionada con los contratos denunciados que se celebraron durante el ejercicio dos mil veintidós. (Fojas 641 a la 645 del expediente).

d) El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/17730/2023, la Dirección de Auditoría informó que no se detectó alguna irregularidad derivada del seguimiento solicitado, así como de la revisión realizada a los registros contables del sujeto obligado. (Fojas 646 a la 649 del expediente).

XI. Vista de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche a la Unidad de Fiscalización.

a) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio SECG/0421/2023, la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificó el Acuerdo JGE/040/2023 y remitió el escrito de queja⁵⁴ presentado por Carlos Augusto Cab Quen en contra del partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 336 a la 500 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8284/2023, se informó a la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche que del análisis a la queja remitida se observó que los hechos denunciados son los mismos que originario el presente procedimiento y por lo tanto las constancias se integraron al expediente de mérito. (Fojas 501 a la 505 del expediente).

XII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en virtud que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 613 a la 614 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11297/2023, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 615 a la 618 del expediente).

c) El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11298/2023, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría

⁵⁴ De la lectura al escrito de queja se advierte que es la misma que fue presentada ante este Instituto y es visible en la presente resolución de la foja 1 a la 11.

Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 619 a la 622 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15724/2023, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversos estados de movimientos bancarios de la cuenta ****3773 del Banco Nacional de México, S. A., a nombre de Movimiento Ciudadano. (Fojas 633 a la 636 del expediente).

b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/2778509/2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta solicitados. (Fojas 637 a la 640 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 650 a la 651 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

a) El once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17967/2023, se le notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido Movimiento Ciudadano, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**, a efecto que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 652 a la 655 del expediente).

b) El once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito MC-INE-340/2023, la representación del Partido Movimiento Ciudadano presentó sus alegatos. (Fojas 656 a la 665 del expediente).

c) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-CAMP/OF/VE/863/12-12-23, se le notificó personalmente al quejoso Carlos Augusto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Cab Quen, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 666 a la 684 del expediente).

d) El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, Carlos Augusto Cab Quen presentó sus alegatos. (Fojas 694 a 699 del expediente).

XVI. Cierre de Instrucción. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 700 a la 701 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo **INE/CG174/2020**⁵⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

⁵⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS DE FISCALIZACIÓN Y DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵⁶.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**, **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**

⁵⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵⁷ e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁵⁸.

A mayor abundamiento⁵⁹, del análisis al escrito de queja, se detectó que el quejoso denunció diversos contratos celebrados durante los ejercicios dos mil veintiuno y veintidós, como se detalla a continuación:

✚ Contratos celebrados durante el ejercicio 2021.

- Un curso denominado “Ciudadanía tarea de todos” impartido en 2 sesiones en línea, los días veintiuno y veintiocho de septiembre.
- Una conferencia denominada “La vida después del voto, participación política en tiempos no electorales”, impartida en línea el doce de octubre.
- Conferencia denominada “Mujer y democracia, la participación política de la mujer como impulsor del estado democrático”, impartida en línea el diecinueve de octubre.
- Cursos impartidos en línea los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, denominados “Violencia política contra las mujeres en razón de género”

✚ Contratos celebrados durante el ejercicio 2022.

- Un seminario presencial denominado “El inicio de la vida política”, impartido el ocho de abril.
- Un curso presencial denominado “Democracia en movimiento: Derechos humanos y valores democráticos”, impartido los días veintidós y treinta de abril.
- Un curso presencial denominado “Las conquistas de las mujeres: Logros para los Derechos de las Mujeres y la Igualdad de Género”, impartido el veintitrés y veintinueve de abril.
- Una conferencia presencial denominada “Redes de apoyo entre ciudadanos para una política plena”, impartida el trece de mayo.

⁵⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

⁵⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

⁵⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

- Un curso presencial denominado “Herramientas para la Participación: El acceso a los derechos políticos electorales de las mujeres”, impartido el veinte de mayo.
- Un curso presencial denominado “Los partidos políticos como medio de participación ciudadana”, impartido el veintisiete y veintiocho de mayo.
- Un taller práctico denominado “Comunicación política para la participación ciudadana”, impartido presencialmente el diez de junio.
- Un taller práctico denominado “Oratoria y comunicación para el desarrollo del liderazgo político de la mujer”, impartido presencialmente los días once y veinticinco de junio.
- Un taller práctico denominado “Negociación y resolución de conflictos en temas políticos desde la perspectiva de género”, impartido presencialmente el doce de agosto.
- Una conferencia presencial denominada “La mujer en la vida pública: importancia de la representación interseccional en los espacios públicos”, impartida el nueve de septiembre.

Es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este sentido, en el presente asunto, derivado de las constancias que obran en el expediente, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que señala:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- ✚ Una vez admitida la queja, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- ✚ La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizado como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- ✚ En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En el caso concreto, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos alguna determinación al respecto.

Por lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del referido Reglamento.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Carlos Augusto Cab Quen, se desprende que denuncia hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por probables

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP

egresos no comprobados derivado de la celebración de 14 (catorce) contratos que presuntamente amparan la realización de cursos, conferencias, talleres y seminarios, durante los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós, para mayor claridad se anexa la tabla siguiente:

Tabla A⁶⁰

Consec.	Fecha del contrato	Fecha de impartición del curso, taller o seminario	ID
1	07/09/2021	21/09/2021 y 28/09/2021	1
2	08/10/2021	12/10/2021	1
3	15/10/2021	19/10/2021	1
4	22/11/2021	23/11/2021 y 24/11/2021	1
5	08/04/2022	08/04/2022	2
6	22/04/2022	22/04/2022 y 30/04/2022	2
7	23/04/2022	23/04/2022 y 29/04/2022	2
8	01/05/2022	13/05/2022	2
9	19/05/2022	20/05/2022	2
10	26/05/2022	27/05/2022 y 28/05/2022	2
11	08/06/2022	10/06/2022	2
12	10/06/2022	11/06/2022 y 25/06/2022	2
13	12/08/2022	12/08/2022	2
14	09/09/2022	09/09/2022	2

Ahora bien, derivado de las circunstancias especiales que se suscitaron en el marco de la sustanciación del expediente de mérito, en un primer momento se analizarán las cuestiones relativas a los contratos celebrados durante el ejercicio 2021 (identificados en la Tabla A con ID 1) y, posteriormente, se analizarán las particularidades que se actualizaron en los contratos celebrados en el ejercicio 2022 (identificados en la Tabla A con el ID 2).

❖ Contratos celebrados durante el ejercicio 2021

Como se señaló anteriormente, el quejoso denunció la celebración de contratos entre Movimiento Ciudadano y el proveedor “NATICUM S.C.P.” para la impartición de cursos, conferencias, talleres y seminarios durante el ejercicio dos mil veintiuno, sin embargo, según su dicho, no obra evidencia que se hayan impartido y por lo tanto, se pueden presumir como inexistencias o una contratación simulada, presentando copias simples de los contratos denunciados para acreditar sus aseveraciones.

⁶⁰ El desglose de los detalles de los hechos denunciados se encuentra establecido en el **Anexo Único** de la presente Resolución.




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Derivado de lo anterior, se requirió en un primer momento a la representación legal del proveedor “NATICUM S.C.P.”, las facturas, contratos y muestras derivadas de la celebración de los cuatro contratos celebrados en el ejercicio dos mil veintiuno, obteniéndose lo siguiente:

- ✚ Confirmó las cuatro contrataciones que realizó con el partido político Movimiento Ciudadano en el ejercicio dos mil veintiuno.
- ✚ Señaló que el motivo de la celebración de dichos contratos fue por la prestación de los servicios de cursos y conferencias respecto a los diversos temas que se requerían por el partido político.
- ✚ Remitió la información de los pagos derivados de las contrataciones del partido con su representante legal, así como las muestras y evidencias derivadas de dichas operaciones.
- ✚ Informó que no existen pagos pendientes en favor de su representada respecto a los contratos precisados.
- ✚ Remitió muestras de los servicios brindados, como se ilustra a continuación:

Nombre del Evento	Fecha del evento	Muestra	Evidencias obtenidas de la red social de Facebook del partido Movimiento Ciudadano Campeche
Ciudadanía tarea de todos	21/09/2021		https://fb.watch/I71dd4H6J/?mibextid=DcJ9fc
	28/09/2021		https://www.facebook.com/1452955398285540/posts/pfbid0C571NWq2bhJxvSXFou7qJkQ6zGXqqZVy7pDH35Rr5diBajcsaUxRtDN7AxYiVoof/?mibextid=DcJ9fc

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Nombre del Evento	Fecha del evento	Muestra	Evidencias obtenidas de la red social de Facebook del partido Movimiento Ciudadano Campeche
La vida después del voto participación política en tiempos no electorales	12/10/2021		https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=399161805024445
Mujer y democracia, la participación política de la mujer como impulsor del estado democrático	19/10/2021		https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/photos/a.1453649854882761/3026236154290782/?locale=es_LA
Violencia política contra las mujeres en razón de género	23/11/2021		https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/photos/a.1453987718182308/3047825225465208/
	24/11/2021		https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2180628938744242

- ✚ Señaló que en diversos cursos se realizó visita de verificación por parte del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- ✚ Finalmente, presentó estados de cuenta bancarios donde se advierten los depósitos recibidos por concepto de pago a cargo del partido Movimiento Ciudadano, así como la documentación fiscal correspondiente.

Es importante precisar que la documentación presentada por el proveedor, constituye prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, a fin de verificar la veracidad de los pagos señalados por el proveedor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de movimientos bancarios correspondientes a los meses de septiembre a noviembre del ejercicio 2021 de la cuenta ***3773 del Banco Nacional de México, S. A. a nombre de Movimiento Ciudadano, confirmándose los movimientos informados como se muestra a continuación:

Movimiento	Fecha	Monto
Pago interbancario a MIFEL al beneficiario NATICUM SCP cta. Beneficiario ****7467	06-09-2021	\$21,050.00
Pago interbancario a MIFEL al beneficiario NATICUM SCP cta. Beneficiario ****7467	21-09-2021	\$21,050.00
Pago interbancario a MIFEL al beneficiario NATICUM SCP cta. Beneficiario ****7467	08-10-2021	\$11,000.00
Pago interbancario a MIFEL al beneficiario NATICUM SCP cta. Beneficiario ****7467	15-10-2021	\$10,350.00
Pago interbancario a MIFEL al beneficiario NATICUM SCP cta. Beneficiario ****7467	27-10-2021	\$21,655.00
Pago interbancario a MIFEL al beneficiario NATICUM SCP cta. Beneficiario ****7467	22-11-2021	\$42,100.00

Aunado a lo anterior, se levantó razón y constancia de la consulta que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la cual se corroboró que la información y documentación remitida tanto por el partido incoado como el proveedor, coincidían con lo reportado como se ilustra a continuación:

Contabilidad 297 del Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Campeche			Cantidades reportadas por el proveedor
Póliza	Descripción	Monto	Monto
04 NORMAL EGRESOS SEPTIEMBRE	REGISTRO CONTABLE DE ANTICIPO A PROVEEDOR. NATICUM SCP.	\$21,050.00	\$21,050.00
26 NORMAL EGRESOS SEPTIEMBRE	REGISTRO CONTABLE DEL 2DO PAGO A NATICUM	\$21,050.00	\$21,050.00
18 NORMAL EGRESOS OCTUBRE	REGISTRO CONTABLE DE PRIMER PAGO A PROVEEDOR NATICUM, SCP. F- A 3	\$11,000.00	\$11,000.00
28 NORMAL EGRESOS OCTUBRE	REGISTRO CONTABLE DEL PAGO A NATICUM. F. A3	\$10,350.00	\$10,350.00
32 NORMAL EGRESOS OCTUBRE	REGISTRO CONTABLE DEL PAGO A NATICUM F. 4	\$21,655.00	\$21,655.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

Contabilidad 297 del Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Campeche			Cantidades reportadas por el proveedor
Póliza	Descripción	Monto	Monto
21 NORMAL DIARIO NOVIEMBRE	REGISTRO CONTABLE DE CANCELACIÓN DE CUENTAS PRESUPUESTALES PARA GASTO PROGRAMADO DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES. P.A.T. 2021.	\$42,100.00	\$42,100.00
TOTAL		\$127,205.00	\$127,205.00

Adicionalmente, se realizó una indagación y análisis en el apartado 2 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Campeche, del Dictamen Consolidado INE/CG729/2022, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2021 presentado por en el estado de Campeche, desprendiéndose que la verificación de los contratos materia de estudio del presente apartado, se realizó en los anexos identificados como “Anexo VII_MC” y “Anexo VIII_MC”.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en la revisión señalada se realizó alguna observación al reporte y comprobación de egresos derivados de la celebración de dichos contratos o, si los anexos mencionados sufrieron alguna modificación con posterioridad derivado de la interposición de un recurso de apelación, de lo que se obtuvo lo siguiente:

"(...)

Respecto al numeral 2, es importante señalar que los contratos y eventos que se detallan en el escrito de queja se encuentran reportados por el partido Movimiento Ciudadano en el Programa Anual de Trabajo de los rubros de Actividades Específicas y Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

(...)

Finalmente, en cuanto al numeral 3, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, identificado como INE/CG735/2022, creándose el expediente INE-ATG/385/2022, sin embargo, del análisis al recurso presentado, el partido no se pronunció respecto

de los rubros de Actividades Específicas o Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo que los Anexos VII_MC y VIII_MC notificados en el Dictamen Consolidado no sufrieron modificación en cuanto a estos rubros.

(...).”

Cabe precisar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización y al Registro Nacional de Proveedores, constituyen pruebas documentales públicas las cuales, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, de las consideraciones de hecho y de derecho hasta ahora esgrimidas, relacionadas con los contratos celebrados en el ejercicio dos mil veintiuno, así como de las verificaciones al Sistema Integral de Fiscalización, se pueden llegar a las siguientes consideraciones:

- ✚ Los gastos denunciados durante el ejercicio dos mil veintiuno fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID Contabilidad 297, del partido Movimiento Ciudadano del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Campeche.
- ✚ El proveedor confirmó la celebración de los 4 (cuatro) contratos celebrados con Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil veintiuno, para la impartición de diversos cursos en línea y remitió la documentación comprobatoria consistente en pagos y muestras de los servicios prestados, la cual, concuerda con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✚ De la verificación a la documentación comprobatoria de los 4 (cuatro) eventos denunciados identificados en la Tabla A con ID 1, que realizó la Dirección de Auditoría en el marco de la revisión de los informes anuales presentados por Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, y que se encuentra en los anexos “Anexo VII_MC” y “Anexo VIII_MC” del dictamen consolidado INE/CG729/2022, se desprende que no se realizó observación alguna.

- ✚ La revisión que se realizó a los informes de ingresos y gastos presentados por Movimiento Ciudadano en el estado de Campeche, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en los rubros de Actividades Específicas o Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, adquirió el carácter de firme, al no haber sido impugnado por el partido investigado dentro del plazo legal establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

❖ **Contratos celebrados durante el ejercicio 2022 (ID 2 de la Tabla A)**

Como se señaló al inicio del presente Considerando, el quejoso denunció 10 (diez) contratos que se celebraron entre Movimiento Ciudadano y el proveedor “NATICUM S.C.P.” durante el ejercicio dos mil veintidós, para la impartición de seminarios, cursos presenciales, conferencia y talleres prácticos, de cuya realización no se tiene evidencia, cuestiones que, según su dicho, vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Al respecto, toda vez que al momento de presentación de la queja se encontraba en curso la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil veintidós⁶¹, la Unidad de Fiscalización acordó solicitar a la Dirección de Auditoría diera seguimiento en dicha revisión y se llevara a cabo, entre otras actividades, la revisión al debido reporte de los gastos denunciados así como de la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, a lo que, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, en cuanto al numeral 1 de su solicitud, se informa que se dará seguimiento a los contratos celebrados en el ejercicio 2022 durante la revisión del informe anual correspondiente, misma que se encuentra en curso de conformidad al Acuerdo INE/CG12/2023 aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria de fecha 25 de enero de 2023 y que concluye hasta la aprobación del Consejo General el 22 de noviembre de 2023.

Respecto al numeral 2, es importante señalar que los contratos y eventos que se detallan en el escrito de queja se encuentran reportados por el partido Movimiento Ciudadano en el Programa Anual de Trabajo de los rubros de

⁶¹ Acuerdo INE/CG12/2023, consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147689/CGex202301-25-ap-14.pdf> es de destacar que el acuerdo INE/CG12/2023, fue modificado mediante acuerdo de la comisión de fiscalización identificado como CF/008/2023 visible en el link siguiente <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152120>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

*Actividades Específicas y Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Asimismo, el partido realizó la invitación a diez eventos a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización realizara la verificación con el objeto de constatar el cumplimiento los requisitos normativos, derivado de ello se verificaron seis eventos. Ahora bien, si como resultado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 se detecta alguna observación en los registros y/o documentación que presente el sujeto obligado mediante el SIF, se harán de su conocimiento una vez que hayan sido notificadas en el Dictamen correspondiente.
(...)*

Posteriormente, dado que durante la elaboración de la presente Resolución se aprobaron el Dictamen y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, presentados por Movimiento Ciudadano, identificados con las claves INE/CG628/2023⁶² e INE/CG634/2023⁶³, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara sobre los resultados obtenidos del seguimiento, obteniéndose lo siguiente:

*“(...)
Sobre el particular, en cuanto al numeral 1 de su solicitud se hace de su conocimiento que se realizó una revisión exhaustiva de los registros realizados por el sujeto obligado amparados con los contratos con el proveedor Naticum SCP, de la cual no se detectaron observaciones.*

En relación con el punto número 2, en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2022, respecto al partido Movimiento Ciudadano no se realizaron observaciones a los contratos denunciados celebrados durante el ejercicio 2022.

Asimismo, se hace de su conocimiento que respecto al punto 3, no se detectó alguna irregularidad derivada del seguimiento solicitado y de la revisión realizada a los registros contables del sujeto obligado.

Respecto al punto 4, se realizó circularización al proveedor Naticum SCP, mediante solicitud de información contenida en el oficio número INE/UTF/DA/8513/2023, derivado de la cual el proveedor dio respuesta

⁶² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159725/CGex202312-01-dp-2.pdf>

⁶³ La Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de diciembre de 2023, consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159725/CGex202312-01-rp-2.zip>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

mediante escrito sin número de fecha 22 de junio de 2023, documentos que se detallan en el Anexo 1.

*Ahora bien, respecto del punto número 5, es importante señalar que, los contratos y eventos que se detallan en el escrito de queja se encuentran reportados por el partido Movimiento Ciudadano en el Programa Anual de Trabajo de los rubros de Actividades Específicas y Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. De la cuales se recibió invitación, por parte del partido a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización realizara la verificación con el objeto de constatar el cumplimiento los requisitos normativos, derivado de ello, se elaboraron seis actas de verificación a eventos, las cuales se envían como Anexo 2.
(...)"*

En este sentido, de las consideraciones de hecho y de derecho hasta ahora esgrimidas, relacionadas con los contratos celebrados en el ejercicio dos mil veintidós, así como del análisis a la revisión a los informes de ingresos y gastos presentados por el partido Movimiento Ciudadano y a la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría, se advierte lo siguiente:

- ✚ Los contratos fueron revisados en los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós presentados por Movimiento Ciudadano en el estado de Campeche y no se detectaron observaciones.
- ✚ En atención a que no se detectaron observaciones no se realizó observación en el oficio de errores y omisiones.
- ✚ Los eventos denunciados fueron reportados por el partido Movimiento Ciudadano en el Programa Anual de Trabajo de los rubros de Actividades Específicas y Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de los que se elaboraron seis actas de verificación por parte de la Unidad de Fiscalización, de las cuales se constató el cumplimiento los requisitos normativos, por parte del sujeto investigado.
- ✚ De los diez eventos celebrados durante el 2022, solo seis fueron motivo de visita de verificación de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, la totalidad de eventos fueron revisados en los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós presentados por Movimiento Ciudadano en el estado de Campeche.

Asimismo, consta en el expediente la respuesta al emplazamiento presentada por Movimiento Ciudadano en la que entre otras cuestiones argumentó:

- ✚ La queja es notoriamente improcedente, al no contener la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos denunciados.
- ✚ Se debe desechar la queja por frívola.
- ✚ Una indebida motivación del emplazamiento.
- ✚ Ad cautelam señaló que si celebró operaciones con la empresa “NATICUM S.C.P.” en los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós y presentó la documentación soporte correspondiente.

Respecto a la improcedencia de la queja y su desechamiento, es importante mencionar que, contrario a lo aducido por el partido Movimiento Ciudadano, la Unidad de Fiscalización con fundamento en el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordó el inicio del presente procedimiento, derivado del escrito de queja presentado por Carlos Augusto Cab Quen, toda vez que del análisis al escrito y los elementos probatorios presentados, se detectaron conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, toda vez que del escrito de queja se desprendieron elementos que presuponían la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, esta autoridad se encontró constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización, máxime que el proceso de revisión del ejercicio 2022 aún se encontraba en desarrollo.

Lo anterior se debe a que, ante los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, pueden vulnerar la normatividad, debe admitirse el escrito de queja y llevar a cabo la investigación por lo que hace a las conductas que son competencia de esta autoridad.

Por lo anterior y toda vez que los hechos denunciados en el presente procedimiento se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y fueron objeto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

análisis en el marco de la revisión a los informes anuales que presentó Movimiento Ciudadano en el estado de Campeche, correspondiente a los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós, los cuales al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno, adquirieron el carácter de cosa juzgada, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento respecto de los hechos denunciados, al haber sido materia de los Dictámenes identificados con las claves INE/CG729/2022 e INE/CG628/2023, respectivamente, aprobados por el Consejo General de este Instituto y que han causado estado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido político Movimiento Ciudadano, en los términos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Carlos Augusto Cab Quen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2023/CAMP**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**